Comodoro Rivadavia, catorce de abril de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., P. c/ D. B., H. y otro s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 16.521/07,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 1018/03).

Que a fs. 247/255vta., la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 8/08 de fs. 230/241vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e CPr). Hace reserva del caso federal.

Tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 290 del CPr., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 286 a 289 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, el escrito postulatorio se presenta en término, con copia de ley, con expresión de sus alcances y autosuficiencia. Constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 248 y acredita el pago del depósito.

Sostiene el recurrente que la resolución en crisis configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad por prescindir de un razonado análisis de la prueba que acredita que la donante, al momento de otorgar la escritura impugnada padecía un estado mental anormal que no explica que haya querido donar todos sus bienes y enriquecer a los donatarios con quienes mantenía una relación conflictiva.

Considera arbitraria la irrelevancia que le otorga el voto mayoritario a la existencia del animus donandi cuando por otro lado admite que existía una relación conflictiva entre las partes con mutuas agresiones; el desequilibrio mental de quien teste, revoca, vuelve a testar, vuelve a revocar y termina donando en un periodo de cinco días; que en un primer testamento haya incluido a quien siempre cuidó de la actora y en la donación no tenga ninguna participación tal persona, que la donante haya expulsado de su casa a los presuntos donatarios, que para efectuar la donación haya elegido un escribano distinto al que intervenía en todas sus declaraciones.

El Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87; 11.683/87; 13.5555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, correspondiendo conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un

análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar la Tribunal Superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio..." (cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello JA 1987-IV-5) es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el art. 288 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre, una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 247/255vta, contra la sentencia de fs. 230/241vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 247/255vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art. 288 inc. e CPr., contra la sentencia definitiva Nro. 8/2008 de fs. 230/241vta..

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria

domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 46 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS